

SOCIEDAD CIVIL. DGRN VERSUS SALA CIVIL TS

(Comentario a la STS de 7 de marzo de 2012 y a la Resolución de la DGRN de 25 de junio de 2012)¹

José Ignacio Atienza López

Secretario Judicial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid

EXTRACTO

La DGRN niega la personalidad jurídica a la sociedad civil mientras no esté inscrita en el Registro Mercantil. Para ello se basa en la presunta voluntad del legislador, pues al interpretar el artículo 1.669 del CC, entiende que los pactos secretos entre los socios se dan en todos aquellos casos en que no estén inscritos en el Registro Mercantil pues este es el único medio de dar publicidad a dichos pactos. Contradicción de esta doctrina con la defendida por la misma DGRN en su Resolución de fecha 14 de febrero de 2001 y sobre todo con lo ordenado en la Jurisprudencia del TS, especialmente en su STS de 7 de marzo de 2012, en la cual expresamente asevera que, a diferencia de otros sistemas como el francés, nuestro sistema no exige la inscripción de las sociedades civiles en registro alguno.

Palabras clave: sociedad civil, personalidad jurídica y capacidad de la sociedad civil, inscripción registral preceptiva.

Fecha de entrada: 16-12-2012 / *Fecha de aceptación:* 17-12-2012

¹ Véase el texto de esta sentencia y de la RDGRN en la *Revista Ceflegal (Legislación y Jurisprudencia)*. CEF, núm. 144, enero 2013, o en *Normacef Civil-Mercantil* (NCJ057496 y NCR005211 respectivamente).

CIVIL SOCIETY. DGRN VERSUS SUPREME COURT, CIVIL EUROPEAN PUBLIC NOTARIES. ACCESS PROPERTY REGISTRY

(Commentary on the Supreme Court of 7 March 2012 and DGRN Resolution of 25 June 2012)¹

José Ignacio Atienza López

Secretario Judicial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid

ABSTRACT

The DGRN denies legal status to civil society while not registered in the Commercial Register. This is based on the presumed intention of the legislature, as in interpreting Article 1.669 CC, understood that secret deals between the partners are given in all cases where they are not registered in the commercial register as this is the only means of advertising, these pacts. Contradiction of this doctrine advocated by the same DGRN in its resolution dated February 14, 2001 and especially with the order in the Court of TS, especially in STS March 7, 2012, which expressly states that, unlike other systems like the French, our system does not require the registration of civil societies in registration.

Keywords: civil society, legal personality and capacity of civil society, mandatory registration.

Fecha de entrada: 16-12-2012 / Fecha de aceptación: 17-12-2012

¹ Véase el texto de esta sentencia y de la RDGRN en la *Revista Ceflegal (Legislación y Jurisprudencia)*. CEF, núm. 144, enero 2013, o en *Normacef Civil-Mercantil* (NCJ057496 y NCR005211 respectivamente).

Nos encontramos ante el penúltimo desencuentro profesional entre notarios y registradores de la propiedad, acerca de la interpretación de las normas jurídicas, si bien este caso se agrava ante la flagrante vulneración de la Doctrina del Tribunal Supremo que causa la RDGRN de 25 de junio de 2012.

Los hechos de nuestro caso son básicamente los siguientes: un hombre tiene a su nombre en el catastro unas fincas, pero no están inscritas en el Registro de la Propiedad; decide irse con su mujer al notario para aportarlas a la sociedad de gananciales.

A renglón seguido, los dos cónyuges ante ese mismo notario deciden junto con su hijo constituir una sociedad civil, y esta pretende la inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad, o sea, realizar la inmatriculación del artículo 205 de la Ley Hipotecaria (LH).

Presentados los títulos ante el registro correspondiente, por la registradora se deniega esa inscripción en los siguientes términos:

- Se pretende la inmatriculación de una finca, mediante documentos elaborados ad hoc con la única finalidad de conseguir la inmatriculación recogiendo, por tanto, simples transmisiones instrumentales lo cual no cumple los requisitos del artículo 205 de la LH y del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.
- Las simples sospechas acerca de la realidad del negocio jurídico incorporado al documento fehaciente que acredita la adquisición anterior del ahora transmitente no pueden ni deben bastar para suspender la inscripción.

Ahora bien, en este caso concreto en que el documento fehaciente lo constituye una escritura autorizada por el mismo notario que autoriza el documento inmatriculador el mismo día en que este se autorizó con el número anterior de protocolo y por las mismas personas, no cabe duda de que tanto el título inmatriculador como el documento fehaciente que incorpora la adquisición anterior no son más que transmisiones instrumentales a fin de crear una documentación aparentemente susceptible de conseguir la inmatriculación de la finca a favor de quienes dicen ahora ser sus propietarios sin disponer de título público de su adquisición y sin poder acreditar por medio de documento fehaciente la adquisición de quien a ellos les transmitió. La limitación de los medios del registrador a la hora de calificar no puede suponer tener que desconocer lo que paladinamente muestran sin sombra de duda los documentos que califica.

Esta desafortunada calificación es recurrida por los interesados, pues estiman que «hay una doble transmisión, perfecta, conforme a lo exigido por la ley. El titular catastral transmite a su sociedad de gananciales y esta, con un tercero, constituye una sociedad civil, que es quien demanda la inmatriculación de las fincas. Ver en este proceso transmisiones instrumentales se nos antoja difícil, y de serlo, lo mismo podríamos decir de muchos otros títulos, a la sazón la manifestación de herencia a favor del único heredero y ulterior aportación a gananciales y otras muchas.

El titular catastral de las fincas quiere hacer partícipe a su cónyuge, con quien lleva más de 20 años de matrimonio, de su propiedad antes de constituir, con un tercero, una sociedad civil para la tenencia y administración de estos bienes, puesto que serán objeto de actividad agraria cuando el tercero proceda a su incorporación a la agricultura lo que ocurrirá en breves fechas.

La Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) es clara en sus resoluciones, y las citadas por la registradora se refieren ambas a los llamados negocios circulares, es decir, al final del proceso "titulizador" los bienes vuelven a ser propiedad del primer titular».

Resulta también muy interesante la aportación que hace al problema jurídico el propio notario autorizante, que considera sorprendente «que por el simple otorgamiento de dos negocios jurídicos consecutivos y bajo una misma fe, deba presumirse la fabricación de títulos ad hoc para lograr la inmatriculación.

Quizá deba plantearse si hubiese bastado el otorgamiento de ambos negocios en días alternos o bien en un mismo día ante distintos notarios.

Como bien señala el recurrente entiendo que lo importante no es el día y la hora de los otorgamientos, ni tampoco el fedatario, lo importante es la naturaleza jurídica de los títulos que se presentan a la inscripción, el reconocimiento o no de la traslatividad de los mismos.

El título que se presenta a inscripción es la constitución de una sociedad civil, y el título previo una aportación a sociedad de gananciales. Reúnen todos los requisitos para la inmatriculación y no podemos deducir, aleatoriamente, que la única voluntad de los intervinientes en ambos negocios es el logro de la registración. Como notario, y pese al contacto directo y personal con los otorgantes, carezco de los medios precisos para poder adivinar su voluntad.

La certeza del hecho es la ya apuntada, una persona es titular privativo de un bien, como me lo justifica catastralmente, lo aporta a su sociedad de gananciales y esta, con un tercero, forma una sociedad civil. Esos son los hechos que la registradora debe juzgar y no otros. Intentar entrar en la voluntad última de los actos humanos se nos antoja excesivo para el conocimiento jurídico».

Este es el planteamiento de la litis y ante ello la DGRN de 25 de junio de 2012 resuelve el recurso con una resolución que viene a contradecir no solo sus propias directrices anteriores sino al propio Tribunal Supremo que precisamente en fecha muy reciente respecto de la fecha de la

resolución (STS de 7 de marzo de 2012) había afirmado con ocasión de un recurso de casación, y reiterando su doctrina previa, que:

«en definitiva, a diferencia de otros ordenamientos, como el francés, en el que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles aparece vinculado a la inscripción de la sociedad y hasta que esta se produce rige la regla *il n'y a que des associés point de société* (tan solo existen asociados, no sociedad), al disponer el artículo 1.842 del Código de Napoleón que:

"Les sociétés (...) jouissent de la personnalité morale à compter de leur immatriculation..."

[Las sociedades (...) gozan de la personalidad moral a partir de su inscripción], al margen de su conveniencia o no, nuestro sistema no exige la inscripción de las sociedades civiles en registro alguno y ni el artículo 1.669 del Código Civil ni el artículo 35 del mismo Código supeditan a la inscripción el reconocimiento de la personalidad de las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados».

Era doctrina pacífica la de que las sociedades civiles tienen personalidad jurídica salvo que se configuren por los socios como sociedades internas, como sociedades meramente obligacionales en las que los socios no tengan voluntad de crear un patrimonio separado del patrimonio individual de los socios.

Ahora bien lo que realmente preocupa en sobremanera es la afirmación de la DGRN de que «del estudio de los antecedentes, resulta hoy claramente que fue voluntad del legislador (que debe tener valor preferente para el intérprete) que solo tuviesen personalidad jurídica las sociedades civiles que cumpliesen un plus de requisitos y que son los mismos que se exigen en el Código de Comercio para que las sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica». Se vulnera con ello la orden dada por el artículo 3.1 del Código Civil que nos impone atender al espíritu y finalidad de las normas con carácter preferente.

La DGRN ha reinterpretado el artículo 1.670 del Código Civil como un limitador del artículo 1.669 pues si para que una sociedad civil pueda tener personalidad jurídica ha de inscribirse en el Registro Mercantil y es evidente que una sociedad civil no puede inscribirse en el Registro Mercantil como tal, la única opción que le queda para lograr esa adquisición de su personalidad jurídica será constituirse como comanditaria o colectiva, y así separar un patrimonio del personal de los socios.

No es comprensible la resolución dictada por la DGRN fuera de un contexto de polémica permanente corporativa entre dos colectivos complementarios como son los notarios y los regis-

tradores, que en nada beneficia a ninguno de los dos, y que perjudica plenamente a todos los particulares que a ellos nos aproximamos con el único fin de cumplir las leyes.

Según los notarios desde que tenemos al actual presidente del gobierno del Estado (antiguo registrador de la propiedad) en ese puesto, la actitud jurídica de la DGRN es de un corporativismo impúdico en su contra. ¿Será verdad?